



Recurso nº 825/2013 C.A. Valenciana 085/2013

Resolución nº 624/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.J.M.S., contra el contrato, de fecha 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Ayuntamiento de Godella y la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. para la prestación de “Servicios de jardinería y mantenimiento de zonas verdes de Godella”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Godella (en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación), convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento y remitido al Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de enero de 2013, licitación para contratar los “Servicios de jardinería y mantenimiento de zonas verdes de Godella”. El presupuesto base de licitación del contrato asciende a 357.150,72 euros (IVA excluido).

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El contrato se adjudicó el 25 de julio de 2013 a la oferta económicamente más ventajosa de las tres presentadas, formalizándose el 27 de septiembre de 2013.

Cuarto. El 9 de noviembre de 2013, el recurrente presenta escrito de interposición de recurso en la oficina de correos de Godella. El escrito, dirigido a este Tribunal, tuvo entrada en el registro de éste, el 12 de noviembre de 2013. En el mismo señala que el documento contractual impugnado es el contrato suscrito el 27 de septiembre de 2013.



Quinto. El expediente se recibió en este Tribunal junto al informe del órgano de contratación, que considera que el recurso debe ser inadmitido por interponerse contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 27 de noviembre de 2013 para que, si lo estimaban oportuno formularan las alegaciones que convinieran a su derecho en el plazo de cinco días hábiles, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana el 10 de abril de 2013 y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. Sin entrar a considerar la posible legitimación del recurrente en cuanto trabajador afectado por el contrato que ahora impugna, el análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un contrato susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. Cuestión distinta es si el acto recurrido, la formalización del contrato de fecha 27 de septiembre de 2013, es un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 del TRLCSP. Así, según el citado artículo:

“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.



Sin embargo, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación.”

En consecuencia, de acuerdo con el precepto reproducido, el acto impugnado, la formalización del contrato, no es susceptible de recurso especial y procede, por tanto, inadmitir el presente recurso.

Tercero. Aún en el supuesto de que hubiéramos considerado, que no es el caso, que el acto objeto de impugnación fuera el de adjudicación del contrato, acto susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 40.2.c) del TRLCSP, el recurso debería ser igualmente inadmitido, por extemporáneo, por cuanto el tiempo transcurrido entre la fecha de interposición del recurso (12 de noviembre de 2013) y la fecha en que el recurrente manifiesta conocer la adjudicación del contrato (escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha de registro de entrada de 8 de octubre de 2013) supera ampliamente los quince días hábiles previstos al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.J.M.S., contra el contrato, de fecha 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Ayuntamiento de Godella y la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. para la prestación de “Servicios de jardinería y mantenimiento de zonas verdes de Godella”, por tratarse de un acto no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.